

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/48/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^{as}/48/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha treinta de marzo del presente año, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Ampliación de demanda. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora ampliando su demanda, por lo que, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas en su ampliación para que en el término de diez días dieran contestación.

5.- Contestación a la ampliación. Por autos de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda, con excepción del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

6. Desahogo de vista y Apertura del juicio a prueba. Mediante sendos acuerdos de fecha quince de agosto ambos del año en curso, se tuvo a la parte actora por no desahogadas las vistas señaladas en autos y por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen

a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

"...

- a) *La negativa de realizar el trámite de pago del refrendo anual del vehículo ranger de 2 puertas modelo 2004 con numero de serie [REDACTED] Placas [REDACTED] por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.*
- b) *Baja de registro en el padrón vehicular estatal 2023 de mi vehículo, Ranger, 2 puertas, modelo 2004 con número de serie [REDACTED] Placas [REDACTED] por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.*

..." (Sic).

Y como pretensiones, señaló:

"...

VI.- PRETENSION QUE SE DEDUCE EN JUICIO.-

- a) *Que se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal omisión de realizar el trámite del refrendo anual de mi vehículo, ranger, 2 puertas, modelo 2004 con número de serie [REDACTED] Placas [REDACTED] por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.*
- b) *Baja de registro en el padrón vehicular estatal 2023 de mi vehículo, Ranger, 2 puertas, modelo 2004 con número de serie [REDACTED], Placas [REDACTED] por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS." Sic.*

Mientras que, en vía de ampliación de demanda, impugnó:

"...

- a) *La Nulidad del oficio DGR/CAC/MJ/2982/2020-06, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en donde se le informa el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para restringir los servicios de control vehicular.*
- b) *Las nulidades de las resoluciones con los créditos fiscales números MEJ20190873, Y OTROS, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.*
- c) *Los mandamientos de ejecución de los créditos fiscales MEJ20190873, Y OTROS respectivamente emitido por el Director General de Recaudación.*
- d) *La negativa por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para realizar el canje de tarjeta de circulación y holograma a pesar de haber realizado el pago del refrendo anual tal y como se desprende del comprobante de pago folio 3985341" Sic.*

Y como pretensiones señaló:

"...

- a) *La Nulidad del oficio DGR/CC/MJ/2982/2020-06, de fecha ocho de junio de dos mil veinte, emitido por el Director General de Recaudación en donde se le informa al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para restringir los servicios de control vehicular.*
- b) *Que se declare la nulidad lisa y llana del ilegal de los requerimientos de pago de crédito fiscal identificados con los números MEJ20190873, Y OTROS, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.*
- c) *Como consecuencia de la nulidad de la resolución con los créditos fiscales MEJ20190873, Y OTROS, se declare las nulidades del mandamiento de ejecución ya que en ningún momento fui notificado.*
- d) *En consecuencia, la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo*
- e) *Del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y*

TRANSPORTE, La negativa para realizar el canje de tarjeta de circulación y holograma a pesar de haber realizado el pago del refrendo anual tal y como se desprende del comprobante de pago folio 3955013 " Sic.

En ese sentido, en relación a la existencia de los actos controvertidos, se abordará mas adelante.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Preciado lo anterior, es importante resaltar que, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; hecha valer por las autoridades responsables.

En ese sentido, una vez analizada en su integridad la demanda, su ampliación, documentales anexas, así como las contestaciones producidas por las autoridades demandadas, de las que se obtiene que:

En fecha treinta de enero del año en curso, el actor se presentó en las oficinas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para realizar el trámite de refrendo anual de su vehículo ranger, 2 puertas, modelo 2004, con número de serie [REDACTED], placas [REDACTED] y realizó el pago total de la cantidad de \$817.00 (ochocientos diecisiete pesos 00/100 m.n.). No obstante, no le hicieron la entrega de los documentos en ventanilla, puesto que le informaron que se encontraba bloqueado cualquier trámite vehicular, relacionado con su persona. Razón por la cual acudió a este Tribunal a interponer su juicio de nulidad, en los términos inicialmente propuestos.

El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, rindió contestación a la demanda entablada en su contra, en la que negó los actos reclamados porque con el recibo de pago de la actora, se acreditaba que realizó el pago

de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, pero además manifestó que la existencia del bloqueó, era en función de haber recibido el oficio DGR/CAC/MJ/2982/2020-06 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en que el Director de Recaudación, le solicitó **restringir** los servicios de control vehicular, respecto de procesos de venta, cambio de propietario, reemplacamiento y bajas de los vehículos registrados a nombre de la actora **derivado del adeudo de créditos fiscales** ante la Dirección General de Recaudación.

Por ello, el Director General de Transporte, emitió el oficio SMYT/DGTPPyP/1328/JUNIO/2020 el veinticinco de junio de dos mil veinte, en que solicitó al personal administrativo el **bloqueo e inmovilización de los vehículos que se encontraban registrados en la base de datos a nombre de la actora.**

En virtud de lo anterior, el cuatro de marzo del presente año, la actora interpuso su escrito de ampliación de demanda, en que solicitó la nulidad de los oficios *supra*, así como la de los requerimientos de los que emanan los créditos fiscales que dieron lugar al bloqueo administrativo vehicular, a saber MEJ20190873 y otros.

Las autoridades demandadas, al momento de rendir contestación al escrito de ampliación, exhibieron copia certificada de los oficios SMYT/DGJ/3097/VI/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en que de **manera urgente** solicitó *se hagan los registros y/o anotaciones correspondientes en el sistema que obra en la Secretaría, a efecto de **DESBLOQUEAR Y ACTIVAR**; los vehículos que fueron bloqueados en atención al oficio número DGR/CAC/MJ/2982/2020-6; del oficio DGR/CAC/MJ/2369/2023-06, de fecha diecinueve de junio de 2023, suscrito por el Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos, dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte, para **desbloquear los vehículos y servicios de control vehicular que fueron solicitados únicamente con el oficio DGR/CAC/MJ/2982/2020-6 de fecha 08 de Junio de 2020, que se dejó sin efectos e informar a la autoridad lo conducente.***

Del mismo modo, se remitió copia certificada del oficio DGR/CC/MJ/2369/2023-06, signado por el Director General de Recaudación, dirigido a la actora, en que se le informó que *se deja sin efectos el oficio con número DGR/CAC/MJ/2982/2020-6 de fecha 08 de Junio de 2020, mediante el cual solicitó el bloqueo de los servicios de control vehicular a su nombre y del oficio DGR/CAC/MJ/2369/2023/03, emitido*

por el Director General de Recaudación, dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte, en que se le comunica que se *dejó sin efectos el oficio DGR/CAC/MJ/2982/2020-6, de fecha 08 de Junio de 2020 a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]* razón por la cual se solicita de manera respetuosa su valioso apoyo y colaboración para **desbloquear los vehículos y servicios de control vehicular que fueron solicitados.**

Pruebas documentales de las que se desprende que el oficio **DGR/CAC/MJ/2982/2020-6**, de fecha 08 de Junio de 2020 del que sustancialmente derivó el bloqueo administrativo del que se duele la parte demandante, se **dejó sin efectos**, así como todos los actos que le sucedieron, es decir las indicaciones de bloquear los trámites administrativos relacionados con los vehículos registrados a nombre de la actora; actos reclamados en el juicio que se resuelve. Atendiendo a ellos es que es inconcuso que, dichos actos, **ya no pueden surtir efecto alguno.**

Siendo incuestionable que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que en consideración a lo expuesto en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y

valorar las relativas al fondo del asunto.”²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Independientemente de lo expuesto, no pasa desapercibido que, en la ampliación de demanda la actora impugnó los créditos o resoluciones fiscales derivados de los requerimientos de pago MEJ20190873 y otros; sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio de legalidad respecto a estas, puesto que no obran en autos, pero además porque, las autoridades fiscales y recaudadoras demandadas, al momento de dar contestación a su ampliación, refirieron literalmente que ***esta demandada Dirección General de Recaudación dejó sin efectos los actos controvertidos en sede jurisdiccional, motivo por el cual ya no se efectuaran actos tendientes a continuar con el procedimiento ejecutivo de cobro***, sin que al respecto la actora realizara manifestación alguna, pese a la vista ordenada en autos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Ídem.*



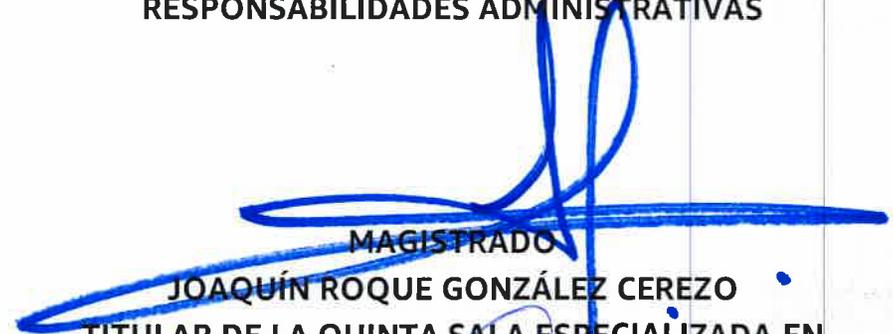
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



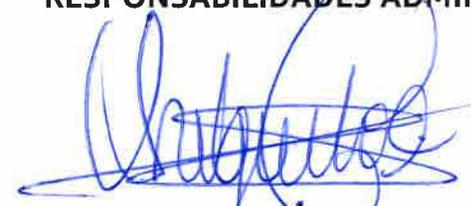
MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

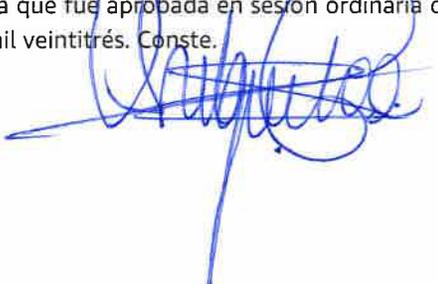


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ªS/48/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Conste.



IDFA.

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ESCUELA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ESCUELA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ESCUELA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ESCUELA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

[Handwritten signature]

SECRETARIO DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA ESCUELA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

[Faint text, possibly a stamp or additional signature]

[Handwritten signature]